

V.—Ministerio de Agricultura

Regulación de la compra y venta de tabaco en rama.

RESOLUCION NUM. 3825 DE 26 DE MAYO DE 1960

(G. O. c. c. del día 10 de Junio)

Por Cuanto: Es de suma importancia realizar cuantos esfuerzos fueran menester, capaces de conducirnos al encauzamiento en forma definitiva y perdurable de las actividades comerciales, concernientes a la Industria Tabacalera, para beneficio de la Nación y en particular de cuantos están dedicados a tan importante Industria Nacional.

Por Cuanto: Para el logro de ese propósito es necesario que sean reglamentadas y se establezcan disposiciones legales que obliguen a cuantas personas se encuentren o en el futuro se dediquen a las actividades comerciales tabacaleras el aportar cuantos antecedentes y datos sean necesarios.

Por Cuanto: Entre las medidas que se encuentran vigentes, figuran el Registro de Compradores de Tabaco en Rama. Carnet de Identificación para Compradores de Tabaco en Rama, que se encuentran a cargo del Negociado de Asuntos Tabacaleros de la Dirección de Industria del Ministerio de Agricultura y Declaración Jurada de Compra-Venta de Tabaco en Rama.

Por Cuanto: Como factor-base, para coordinación de las actividades comerciales, es fundamental, conocer, desde su inicio las mismas, o sea, desde que se efectúa la compra del tabaco al productor agrícola por representar ese acto la primera actividad comercial del tabaco.

Por Cuanto: Es procedente, encargar esta urgente e indispensable misión a Organismos responsables, en este caso, la Sección Tabaco del Departamento de Producción y Comercio Exterior del Instituto Nacional de Reforma Agraria y la Comisión Nacional de Propaganda y Defensa del Tabaco Habano, a quienes compete procurar la solución y regulación de los problemas concernientes a la Industrialización y Comercio en general del Tabaco Cubano.

Por Tanto: En uso de las facultades de que estoy investido y específicamente la conferida en la Cuarta Disposición Final del Decreto Presidencial número 2395, de 30 de agosto de 1945, modificativo del Decreto 872, de 3 de abril de 1944,

RESUELVO:

Primero: Que a partir de la vigencia de la presente Resolución, quedan sin valor ni efecto alguno las inscripciones verificadas en el Registro de Compra-

dores de Tabaco en Rama, así como los Carnets de Identificación que obran en poder de los compradores de tabaco en rama, expedidos por el Negociado de Asuntos Tabacaleros de la Dirección de Industrias del Ministerio de Agricultura.

Segundo: A partir, de la vigencia de esta Resolución y conforme al Artículo Cuarto, acápite Primero del Decreto Presidencial número 2395, de 30 de agosto de 1945, toda persona natural o jurídica que se dedique a la compra de tabaco en rama, viene obligada a inscribirse previamente en el Ministerio de Agricultura, Dirección de Industrias, cumpliendo los requisitos exigidos en dicho Artículo.

Con vista a dicha inscripción, la Sección Tabaco del Departamento de Producción y Comercio Exterior del Instituto Nacional de la Reforma Agraria, procederá a la entrega del nuevo Carnet de Identificación para Compradores de Tabaco en Rama, a toda persona que se hubiere inscripto en el Registro que se establece anteriormente, previa solicitud, en la cual se consignarán los antecedentes que en la misma se requieren. La Planilla de Solicitud del Carnet será entregada por la citada Sección a los interesados; todo ello de acuerdo con el Apartado Décimo de la Resolución número 171, de 19 de mayo de 1960, dictada por el Instituto Nacional de la Reforma Agraria.

Tercero: Los Compradores de Tabaco en Rama quedan obligados a notificar de inmediato a la Comisión Nacional de Propaganda y Defensa del Tabaco Habano, respecto de cada compra de tabaco que realicen, si la operación es por cuenta propia, por cuenta de firmas locales, o por cuenta de firmas extranjeras. En los dos últimos casos, suministrarán el nombre o

entidad para quien adquieran el tabaco. Informarán además, el taller, depósito o almacén, para donde remiten la cantidad comprada. Con esa finalidad, los compradores de tabaco en rama quedan obligados a remitir el sextuplicado de la Declaración Jurada, a que se contrae el Acápite B del Apartado Décimo-Segundo de la referida Resolución 171, de 19 de mayo del presente año; dictada por el Instituto Nacional de la Reforma Agraria.

Cuarto: La Sección Tabaco del Departamento de Producción y Comercio Exterior del Instituto Nacional de la Reforma Agraria, remitirá a la Comisión Nacional de Propaganda y Defensa del Tabaco Habano, una copia del conduce a que se refiere el Apartado Vigésimo de la Resolución número 53, de fecha 15 de julio de 1955, dictada por el Comité de la Producción Agrícola Tabacalera.

Quinto: Los dueños o encargados de las Escogidas de Tabaco quedan obligados a notificar a la Comisión Nacional de Propaganda y Defensa del Tabaco Habano, de toda cantidad de tabaco que reciban en sus talleres, expresando nombre de la persona o entidad que remite, zona tabacalera, año de cosecha, peso en libras. Una vez terminado el proceso de selección y escogida, informarán a dicho Organismo, en todos sus detalles, su resultado, indicando número de bultos por clases seleccionadas y sus respectivos peso bruto y neto, así como suministrarán relación del personal empleado, sueldos y jornales pagados. Por último darán cuenta del nombre y dirección del almacén, depósito, fábrica de tabacos o de cigarros para donde destinan el tabaco de cada escogida.

Sexto: Las firmas propietarias de los talleres de despalillos o de rípios de tabacos o sus encargados, reportarán a la Comisión Nacional de Propaganda y Defensa del Tabaco Habano, mediante Declaración Jurada, una relación mensual de las cantidades de tabacos que hubieran recibido para despalillar o rípiar, expresando nombre y dirección del remitente, cantidad en libras, zona de procedencia, año de cosecha y ofrecerán, posteriormente a dicho proceso, en rendimiento consignado número de pacas y su peso, así como la situación del Almacén, Depósito o Fábrica a que es destinado. Remitirán además una relación del personal empleado, sueldos y jornales pagados.

Séptimo: Las firmas propietarias de los Almacenes, Depósitos o Tiendas de Tabaco en Rama, radicados en todo el territorio nacional, así como los Fabricantes de Tabacos y de Cigarros, quedan obligados a notificar a la Comisión Nacional de Propaganda y Defensa del Tabaco Habano, todo ingreso de tabaco en rama, registrado en sus locales, dentro de cada mes. Este reporte será enviado dentro de los tres días siguientes al mes que corresponda.

Octavo: Se dispone con carácter obligatorio para todo Fabricante de Tabacos, el cumplimiento del parte mensual relativo al movimiento registrado en cada Fábrica, conforme al Modelo que ya tiene establecido la Comisión Nacional de Propaganda y Defensa del Tabaco Habano, el cual deberá remitir a dicho Organismo, dentro de los cinco días siguientes al mes que corresponda.

Noveno: Se dispone que por la Comisión Nacional de Propaganda y Defensa del Tabaco Habano, se confeccione un Modelo de Información Mensual sobre

el movimiento registrado en Fábricas de Cigarros, el cual será de cumplimiento obligatorio para los fabricantes de ese producto, que conforme al mismo, reportarán mensualmente y dentro de los cinco días siguientes al mes que corresponda, los datos interesados por el citado Organismo.

Décimo: Las Compañías de Ferrocarriles, las Empresas de Camiones por Carreteras o los propietarios de camiones particulares, quedan obligados a remitir mensualmente a la Comisión Nacional de Propaganda y Defensa del Tabaco Habano, un reporte de la cantidad de bultos conteniendo tabaco que reciban para transportar, expresando nombre del remitente y del destinatario.

Décimo-Primero: Las Compañías Marítimas y las Compañías de Servicio Aéreo y de Carga, igualmente quedan obligadas a remitir a la Comisión Nacional de Propaganda y Defensa del Tabaco Habano una relación de los bultos conteniendo tabaco en rama con destino al extranjero, expresando su número, peso bruto y neto, país de destino y nombre del remitente.

Décimo-Segundo: Las personas naturales o jurídicas que dejaren de cumplimentar las disposiciones de la presente Resolución, les serán aplicadas las sanciones establecidas, por el Artículo 11, de la Ley número 578, de 25 de septiembre de 1959.

Décimo-Tercero: Quedan encargados en la parte que a cada uno concierne del cumplimiento de la presente Resolución, este Ministerio, la Sección Tabaco del Departamento de Producción y Comercio Exterior del Instituto Nacional de Reforma Agraria y la Comisión Nacional de Propaganda y Defensa del Tabaco Habano,
